



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

VI Legislatura

Pamplona, 28 de febrero de 2006

NÚM. 17

---

**S U M A R I O**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 132 de 20 de diciembre de 2005.

Pamplona, 24 de febrero de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

### **ENMIENDA A LA TOTALIDAD**

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda por la que se solicita la devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos

El objeto de esta Ley de Contratos que pretende acomodar la legislación foral a las directivas europeas dictadas al respecto, así como estructurar el quehacer de la contratación dentro de un esquema de coherencia con el resto de la normativa foral, no cumple adecuadamente tales objetivos en este proyecto por las siguientes razones:

1.- Falta de rigor y coherencia en cuanto a la estructura de la norma.

2.- Falta de medidas radicales para evitar la lacra de la corrupción.

3.- Falta de adecuada estructuración de órganos como la Junta de contratación llamados a ejercer funciones relevantes.

Salvo que se crease una ponencia parlamentaria, esta norma, que además conlleva previsiones incluso de otras leyes como la modificación de la Ley de Administración Local, debe ser devuelta al Gobierno.

### **ENMIENDAS AL ARTICULADO**

#### **ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2**

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la letra a) del punto 1 del artículo 2.

Motivación: Debe quedar al margen entre otras razones porque no puede depender en sus contrataciones de la Junta de Contratación y organismos anejos.

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del número 2 del artículo 2.

Motivación: Las entidades Públicas que forman parte de la Administración no deben ser objeto de una nueva definición en este proyecto de Ley.

#### **ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. La letra c) del apartado 1 del artículo 2 del proyecto quedará redactada como sigue:

“c) Las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos, con las particularidades que resulten de la legislación foral de Administración Local”

Motivación: Prever que en la legislación de régimen local se contienen tradicionalmente algunas normas particulares.

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 2.1 c), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.1 c). “Las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral de Administración Local de Navarra”

Modificación: La aplicación de la legislación foral en materia de contratación pública a las entidades locales deriva de la remisión que a ella se contiene en la Ley Foral 6/90, de Administración Local de Navarra, que a su vez contempla unas particularidades específicas del ámbito local.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en el artículo 2 apartado 1 letra c).

El texto quedaría de la siguiente manera:

“c) Las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral de Administración Local de Navarra”

Motivación: La aplicación de la legislación foral en materia de contratación pública a las entidades locales deriva de la remisión que a ella se contienen en la Ley Foral 6/90, de Administración Local de Navarra, que a su vez contempla unas particularidades específicas en el ámbito local.

#### **ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone sustituir el artículo 2.1.e) por el siguiente texto: “Las Entidades Públicas Empresariales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de una Administración pública, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley, ejerzan potestades de regulación o control sobre determinados sectores o actividades”

Modificación: Mejora técnica sobre la adaptación al texto estatal y directiva europea.

#### **ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del último párrafo del artículo 2.1 e), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.1 e) último párrafo. “Que las Administraciones Públicas de Navarra financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión o permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia”

Modificación: El párrafo modificado del proyecto exigía la concurrencia de al menos dos de las tres circunstancias, cuando la Directiva Comunitaria 2004/18 en su artículo 1.9 únicamente exige una de las tres.

#### **ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación de la letra e) del punto 1 del artículo 2.

“e) Las Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y cualesquiera otros entes, o asociaciones de éstos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de

las entidades mencionadas anteriormente, que conforme a la Ley Foral 15/2004, de 2 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, tengan la consideración de organismos públicos o entes dependientes de la Administración”.

Motivación: Es la Ley Foral 15/2004 la que define las entidades que conforman la Administración de Navarra y en la ley de contratos la introducción de conceptos como "financiar directamente o indirectamente la actividad" carecen de rigor y seguridad jurídica.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de adición de una letra g) en el número 1 del artículo 2.

“g) Las personas y entidades que sean titulares directa o indirectamente de concesiones administrativas de obras, servicios y prestaciones”

Motivación: La Administración realiza muchas funciones mediante la figura de la concesión administrativa de la que pueden ser titulares directos, personas físicas o entidades que hayan contratado con la propia Administración y titulares indirectos, personas que hayan contratado con el propio concesionario. La actividad de estas actividades a través de las cuales actúa la administración deberá estar sujeta a la Ley de Contratos Públicos.

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de adición de una letra h) en el número 1 del artículo 2.

“h) La Cámara de Comercio e Industria de Navarra”

Motivación: Es una administración pública regulada por la Ley Foral 17/98, de 19 de noviembre.

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 2 del artículo 2 del proyecto quedará redactado como sigue:

“2. A los efectos de aplicación de esta Ley Foral se entienden por Administraciones Públicas de Navarra las entidades contempladas en las letras b), c) y d) del apartado anterior. A las entidades contempladas en la letra a) del apartado anterior se les aplicarán también las normas propias de las Administraciones Públicas de Navarra con las particularidades que, en su caso, se contengan en su legislación específica”

Motivación: El Parlamento de Navarra, la Cámara de Comptos y el Defensor del Pueblo no son Administraciones Públicas.

#### **ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del punto 3, del artículo 2:

“3. Quedan excluidas... de interés público y que no presten ningún servicio ni suministro ni tengan relación mercantil directa alguna con la administración pública, sus organismos autónomos o empresas públicas, definidas en la Ley Foral 15/2004”

Motivación: La exclusión de la Ley de Contratos Públicos debe ser rigurosa y restrictiva y excepciona la posibilidad de que por ejemplo una empresa dedicada a suministros los aporte a la Administración.

#### **ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición al final del artículo 2.1.a) “y el Consejo Audiovisual de Navarra, o cualquier otro ente de similar naturaleza”

Modificación: El Consejo Audiovisual de Navarra es una entidad independiente, con personalidad jurídica propia, al mismo nivel a los efectos de esta ley que los otros tres entes del mismo párrafo.

**ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición al final del artículo 2.1.c) “de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral de Administración Local de Navarra.”

Modificación: Recoger la inquietud de la FNMC, por ser acorde al respeto municipal.

**ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 2.1.g): “Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades pertenecientes al sector público sea superior al 50%.”

Modificación: Ya que no se califica la diferencia entre sector público y dentro de él la administración pública, no puede quedarse al margen de la ley la administración periférica, que de otra forma sería un limbo, algo que se recoge en el proyecto estatal.

**ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 2.1.h): “Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una entidad integrada en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.”

Modificación: Armonizar con la legislación estatal proyectada, y evitar cualquier interpretación sobre el sometimiento de las fundaciones.

**ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 2.1.i): “Cualesquiera otros entes, organismos o entidades, con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que un sujeto perteneciente al sector público financie directa o indirectamente su actividad, tengan influencia sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión o permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia.”

Modificación: Armonizar el proyecto con el estatal y aceptar el planteamiento de la FNMC.

**ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión, en el artículo 2 apartado 3.

Modificación: A través de esta fórmula es posible, mediante empresas interpuestas, sacar fuera del ámbito de esta Ley Foral prácticamente toda la contratación porque ¿qué, quién o cuándo se define el interés público?

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del apartado b) del artículo 3.

Motivación: El control de las entidades subvencionadas debe efectuarse a través de los cauces

establecidos en la propia Ley Foral de Subvenciones con la que este apartado para contratos de obras entra en colisión.

**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del apartado c) del artículo 3.

Motivación: El control de las entidades subvencionadas debe efectuarse a través de la regulación de las subvenciones.

**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del apartado d) del artículo 3.

Motivación: Coherentemente con la inclusión de los concesionarios de obras, servicios y prestaciones de la Administración pública entre las entidades sometidas a la Ley Foral de Contratos Públicos, debe desaparecer dicho apartado d) ya que ni comprendería todas las actividades de los concesionarios públicos (sólo se refiere a obras) ni resulta coherente en una estructura clara de determinación del ámbito de la Ley que es el objeto del capítulo 1 del título preliminar.

**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. La letra b) del artículo 3 del proyecto queda modificada en el sentido de que donde dice "centros deportivos, recreativos y de ocio" debe decir "centros deportivos, culturales, recreativos y de ocio".

Motivación: Precisar mejor el alcance de la norma.

**ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone la sustitución, en el artículo 3 letra b), del texto: "subvencionados directamente en más de un 50% por las entidades sometidas a la presente Ley Foral" por el texto: "subvencionados en más de un 50% por las entidades sometidas a la presente Ley Foral o a la legislación similar de otras Administraciones Públicas".

Modificación: Son frecuentes las actuaciones en que se reciben varias subvenciones, desde ámbitos estatal o de la Unión Europea.

**ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone la sustitución, en el artículo 3 letra c) del texto: "subvención directa en más de un 50% por las entidades sometidas a la presente Ley Foral" por el texto: "subvención en más de un 50% por las entidades sometidas a la presente Ley Foral o a la legislación similar de otras Administraciones Públicas".

Modificación: En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 25**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 3 letra d), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3 d). "Los contratos y subcontratos de obras de los concesionarios de obras públicas".

Modificación: La naturaleza privada del sistema de ejecución urbanística del agente urbanizador, prevista en el artículo 156 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, hace que resulte incoherente su sujeción a la Ley de Contratos Públicos, a excepción de que se encuentre incluida dentro de lo dispuesto en el artículo 2.1 letra e) del actual proyecto de la Ley Foral de Contratos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4**ENMIENDA NÚM.26**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del artículo 4.

“Artículo 4. Es un contrato público sometido a esta Ley Foral el convenio de voluntades:

a) El estipulado entre alguna de las personas o entidades sometidas a esta Ley y otra persona o entidad.

b) Que tenga por objeto la realización de obras, aportación de suministros, prestación de asistencia o la concesión de obras, servicios públicos y prestaciones de toda índole, a cambio de precio y en las condiciones que en cada caso se estipule.

c) A cambio de precio o contraprestación debidamente definido”

Motivación: En el título Preliminar de la Ley, cuyo objeto es establecer el ámbito de aplicación de la misma, el pretender efectuar definiciones diferentes por solamente uno de los tres elementos que tiene el contrato, a saber, el objeto a desarrollar, introduce una dificultad añadida que en nada ayuda a la precisión y a la claridad.

Se efectúa por lo tanto en esta enmienda un intento de definición general válido para todos los contratos.

**ENMIENDA NÚM. 27**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 4.2.

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 4.2 del siguiente tenor literal:

"Estos contratos tendrán un plazo de vigencia de cuatro años, incluidas todas sus prórrogas, salvo que por circunstancias excepcionales fuese necesario un plazo mayor para satisfacer las necesidades de la entidad contratante, con respecto, en todo caso, a los principios de una libre y efectiva competencia en el mercado".

Motivación: La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo,

establece con carácter general que la duración ordinaria de los contratos de servicios sea de 4 años. Dicha salvedad se encuentra recogida para las Administraciones Públicas en el artículo 177 del proyecto de Ley Foral, mientras que no se recoge para los contratos regulados en el Libro II del proyecto de Ley Foral.

Debido al carácter puramente procedimental del Libro II, la definición que se contiene en el artículo 4 es el mejor lugar para establecer la norma.

**ENMIENDA NÚM. 28**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 3 del artículo 4 del proyecto queda modificado en el sentido de que en vez de finalizar “por cuenta del contratante, a un tercero o al público en general” debe finalizar “por cuenta del contratante, a un tercero”.

Motivación: La referencia al público en general hace que no se distinga el contrato de asistencia del contrato de concesión de servicio público. Debe ser este segundo el que se caracterice por estar dirigido al público en general, mientras que lo propio del contrato de asistencia es que la prestación la recibe la Administración o un sujeto previamente definido por cuenta de ella.

**ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 5 del artículo 4 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “la prestación de un servicio de los enumerados” debe decir “la prestación al público en general de un servicio de los enumerados”.

Motivación: Distinguir el contrato de concesión de servicios del contrato de asistencia, que en la redacción del proyecto se confunden.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5**ENMIENDA NÚM. 30**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 5.

Motivación: Precisamente el hecho de querer hacer distinciones por el objeto en las diferentes clases de contratos en el artículo precedente, origina la consecuencia de existencia de "contratos mixtos", es decir, aquellos que tienen más de una clase de objetos.

Pero este artículo no tiene objeto si el artículo precedente, tal como se propone, se establece una sola y rigurosa definición de contrato público que sea clara y que no admita disquisiciones.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6**ENMIENDA NÚM. 31**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la letra d) del punto 1 del artículo 6.

Motivación: Los servicios de arbitraje y conciliación tienen que ser objeto de una encomienda. En realidad, ya los hace directamente la Administración a todos los que lo deseen mediante sus propios medios y si facilita su realización a través de otra entidad, llámese Tribunal Laboral de Navarra o cualquier otro, debe ser objeto de una encomienda. Si fuera contrato tendría que ser objeto de licitación.

**ENMIENDA NÚM. 32**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la letra f) del punto 1 del artículo 6.

Motivación: La I + D debe estar sujeta a los principios de la competencia.

**ENMIENDA NÚM. 33**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la letra g) del punto 1 del artículo 6.

Motivación: Los concesionarios de obras públicas no han de ser objeto de prestaciones que puedan tergiversar la aplicación de la Ley de Contratos.

**ENMIENDA NÚM. 34**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión de la letra g) del apartado 1 del artículo 6.

Modificación: Se trata, con esta enmienda, de que las empresas subcontratadas en las concesiones de obras públicas tengan los mismos derechos y obligaciones que las adjudicatarias.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7**ENMIENDA NÚM. 35**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 7 del proyecto.

Motivación: Se introduce una cláusula novedosa y prácticamente en blanco donde la Administración puede sustraer de la aplicación de la Ley Foral a los contratos que discrecionalmente decida. La previsión que se hace en la Directiva 2004/18/CE no puede convertirse en una cláusula general, sino que estos casos que afecten a los secretos, la seguridad o los intereses esenciales, en su caso, deberán ser previstos y descritos en las leyes que regulen esas materias.



**ENMIENDA NÚM. 36**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del artículo 7.

La presente Ley Foral... de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes.

Motivación: Abre cauce a una discrecionalidad incontrolable.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8**ENMIENDA NÚM. 37**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión del artículo 8.2.

Modificación: En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 38**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión del artículo 8.4.

Modificación: En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 39**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone la sustitución del artículo 8.1. por el siguiente texto: "La presente Ley Foral no será de aplicación a las encomiendas de gestión propias de los contratos sujetos a esta ley que se confieran a fundaciones del sector público, entidades y sociedades cuyo capital sea en su totalidad de titularidad pública y que realicen la parte esencial de su actividad con

el ente o entes que la contratan. No obstante, los contratos que deban celebrarse por la entidad que reciba la encomienda para la ejecución de la misma estarán sometidos a esta ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales comunitarios, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas de publicidad y concurrencia que se determinen".

Modificación: Dejar clara la condición de ente instrumental, recogiendo las características del anteproyecto estatal, mucho más claro, sin vacíos innecesarios.

**ENMIENDA NÚM. 40**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de adición de una nueva letra c) del punto 2 del artículo 8, cuyo texto sería el siguiente:

"c) Que no exista factura ni precio propiamente dicho sino que el costo de la encomienda sea satisfecha al ente instrumental mediante transferencia administrativa".

Motivación: La distinción neta de las encomiendas del contrato exige también la inexistencia del precio.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9**ENMIENDA NÚM. 41**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 3 del artículo 9 queda modificado en el sentido de que donde dice "el 20 % del importe de los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado" debe decir "el 20 % del importe de los contratos adjudicados".

Motivación: Referir el límite a los contratos adjudicados sólo por procedimiento negociado puede coartar en exceso el uso de esta posibili-

dad en entidades cuya actividad contractual sea limitada.

#### **ENMIENDA NÚM. 42**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de adición de un nuevo número 2 bis) al artículo 9.

“2 bis) Asimismo podrán ser beneficiarios de la reserva las empresas de comercio justo cuya identificación será en su caso objeto de regulación reglamentaria.”

Motivación: La reserva de contratos es una excepcionalidad para la discriminación positiva tanto en el interior de la propia sociedad, que es el caso de los dos supuestos contenidos en los dos primeros números de este artículo como tiene que serlo también en el ámbito de la solidaridad internacional que es el supuesto contenido en esta enmienda de adición.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 10

#### **ENMIENDA NÚM. 43**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 1 del artículo 10 queda modificado en el sentido de suprimir el inciso “de naturaleza pública o privada y española o extranjeras”.

Motivación: Mejorar y simplificar la redacción. Es innecesario hacer esas precisiones, basta con hablar de personas naturales o jurídicas para que se entiendan comprendidas todas.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11

#### **ENMIENDA NÚM. 44**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 11.

Motivación: Constituye una redundancia.

#### **ENMIENDA NÚM. 45**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 11.

“2. En los casos... en que consista la prestación del contrato, conforme a la legislación de su domicilio fiscal, siempre que sea europeo, bien se trate de empresas de un Estado, de un sistema foral como el de Navarra o el de la CAV, o se trate de empresas multinacionales europeas surgidas de la legislación europea y todo ello de acuerdo con lo previsto en la Directiva 2004/18 de 31 de marzo.”

Motivación: La capacidad de obrar depende de la acreditación de la entidad y del cumplimiento de los requisitos de constitución y de alta fiscal en cada caso. Además en el proyecto se olvida de la existencia de empresas europeas transfronterizas y pertenecientes a diferentes Estados.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

#### **ENMIENDA NÚM. 46**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del segundo párrafo del punto 1 del artículo 12.

Motivación: Tanto lo establecido en la Directiva 2004/18 de 31 de marzo como la existencia de empresas multinacionales y concretamente afincadas en cualquier Estado de Europa, pueden y deben tener el mismo tratamiento que las empresas originariamente europeas.

#### **ENMIENDA NÚM. 47**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del título del artículo 12, que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 12. Empresas no pertenecientes a la Unión Europea y principio de reciprocidad”.

Motivación: Es una redundancia. Si son no europeas no pueden dejar de ser extranjeras.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 14**ENMIENDA NÚM. 48**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 14.2 letra h), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.2 h). “Declaración que indique la plantilla media anual del empresario o profesional, la tasa de estabilidad de la plantilla y la descripción del personal directivo durante los últimos tres años”

Modificación: Si la solvencia técnica o profesional de un licitador se entiende por la capacitación técnica o profesional para la ejecución de un contrato bien por disponer de experiencia anterior o por disponer del personal y medios técnicos suficientes, entendemos necesario que para la valoración de esa solvencia se tenga en cuenta también la tasa de estabilidad de la plantilla.

**ENMIENDA NÚM. 49**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación de la letra h) del párrafo segundo del artículo 14.

El texto quedaría de la siguiente manera:

“h) Declaración que indique la plantilla media del empresario o profesional, la tasa de estabilidad de la plantilla y la descripción del personal directivo durante los tres últimos años”

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19**ENMIENDA NÚM. 50**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 18.

Motivación: Tanto el procedimiento suscitado en este número 3 como en el artículo 19 siguiente,

conduce a una discrecionalidad ilimitada que al final tiene que decidir la Junta de Contratación Pública conforme se especifique en un Reglamento.

**ENMIENDA NÚM. 51**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 18 íntegramente:

“Que la persona física titular de la empresa licitante o los representantes y administradores de la compañía o compañías licitantes no se hallen judicialmente inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y no contar con antecedentes penales vigentes en sentencia que haya implicado inhabilitación”

Motivación: Todas las demás cuestiones, además de imposibles de probar, con carácter general, no están justificadas.

Más aún, este postulado restrictivo es el coherente con el número 2 del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 52**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 19.

Motivación: La indicada en el artículo anterior.

**ENMIENDA NÚM. 53**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. La letra a) del apartado 1 del artículo 18 queda modificado en el sentido de que donde dice “delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, malversación y receptación y conductas afines” debe decir “delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines”

Motivación: Completar la redacción. Si en la letra siguiente se incluyen las infracciones administrativas al orden social, parece lógico que en esta, referida al ámbito penal, se mencionen no solamente los delitos contra la Seguridad Social

sino también aquellos contra los derechos de los trabajadores.

#### **ENMIENDA NÚM. 54**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición en el artículo 18.1.b), tras “en materia profesional” de la frase “en materia medioambiental, en materia tributaria”

Modificación: Los delitos ecológicos o medioambientales así como los realizados contra la Hacienda Pública también deben ser causa de exclusión.

#### **ENMIENDA NÚM. 55**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 18 con el texto:

4. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas que sean continuación o deriven, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

Modificación: Con esto impedimos que un simple cambio de denominación baste para burlar el objetivo de este artículo.

#### **ENMIENDA NÚM. 56**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 2 del artículo 19 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “Consejero de Economía y Hacienda” debe decir “Consejero competente en materia de hacienda”.

Motivación: Adecuarse a la sistemática habitual en otras leyes forales, a partir de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral, de no indicar la denominación vigente de cada Departamento para prevenir futuros cambios sino referirse

genéricamente al Departamento competente en la materia de que se trata.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 20

#### **ENMIENDA NÚM. 57**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 2 artículo 20 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “2.000 habitantes” debe decir “500 habitantes”.

Motivación: Si lo que pretende el proyecto es evitar que en las localidades pequeñas o bien no haya contratistas porque son miembros del ayuntamiento o familiares, o bien no haya miembros del ayuntamiento porque los potenciales candidatos se retraen ya que pueden incurrir en incapacidad para contratar, puede estar justificado, pero no con un umbral de población tan alto. En poblaciones de 1.000 ó 2.000 habitantes no es tan fácil que se produzcan esas circunstancias, y no debe relajarse tanto el control de la transparencia en la contratación.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 21

#### **ENMIENDA NÚM. 58**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión del último inciso del apartado tercero del artículo 21.

El texto quedaría de la siguiente manera:

“3. En toda contratación se buscará la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento, atendiendo a la consecución de objetivos sociales y de protección ambiental cuando guarden relación con la prestación solicitada.”

Motivación: La búsqueda de la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento, atendiendo a la consecución de objetivos sociales y de protección ambiental no debe estar exclusivamente vinculada a las ventajas para la entidades contratantes.

**ENMIENDA NÚM. 59**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 21.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.3. “En toda contratación se buscará la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento, atendiendo a la consecución de objetivos sociales y de protección ambiental cuando guarden relación con la prestación solicitada.”

Modificación: Si la consecución de objetivos sociales y de protección ambiental guardan relación con la prestación solicitada, desde nuestro punto de vista es imposible y, por lo tanto, innecesario que figure en el artículo, que estos objetivos no comporten directa o indirectamente ventajas para la entidad contratante.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 26**ENMIENDA NÚM. 60**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 2 del artículo 26 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “festivo” debe decir “inhábil”.

Motivación: Mejorar la redacción. El término “festivo” es más ambiguo que el de “inhábil” y puede dar lugar a confusión.

**ENMIENDA NÚM. 61**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone sustituir en el artículo 26.3. “conforme a los medios que señale la entidad contratante” por “conforme a los medios de presentación de solicitudes previstos en la Ley de procedimiento Administrativo Común.”

Modificación: Recogiendo la propuesta de la FNMC es evidente que las leyes están para aplicarse.

**ENMIENDA NÚM. 62**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación en el artículo 26 apartado 3.

El texto quedaría de la siguiente manera:

“3. La solicitudes y proposiciones se presentarán conforme a los medios de presentación de solicitudes previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y se depositarán en el lugar o registro que se indique en el anuncio de contratación o en la invitación a negociar.”

Motivación: No puede quedar en manos del órgano de contratación la determinación de los medios válidos de presentación de solicitudes y proposiciones ya que en este aspecto es de aplicación lo dispuesto al respecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ENMIENDA NÚM. 63**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 3 del artículo 26 del proyecto quedará redactado como sigue:

“3. Las solicitudes y proposiciones se presentarán conforme a las disposiciones de esta Ley Foral y de la legislación de procedimiento administrativo común. El anuncio de contratación o la invitación a negociar señalará los registros o lugares donde proceda la presentación”.

Motivación: Adecuar el precepto a la legislación básica sobre procedimiento administrativo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 28**ENMIENDA NÚM. 64**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión del artículo 28.3.

Modificación: Una cosa es utilizar los medios de las TIC y otra suprimir aspectos básicos de procedimiento que establecen garantías a los ciudadanos.

#### **ENMIENDA NÚM. 65**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión del tercer párrafo del artículo 28.

Motivación: El Portal de contratación al que se refiere el proyecto de Ley Foral no puede suplir ni sustituir la publicidad de los Boletines Oficiales por ser ésta una cuestión de carácter básico.

La configuración de este portal como medio oficial de publicidad en materia de contratación no deriva ni responde de lo preceptuado en las Directivas comunitarias, ya que éstas lo único que determinan es el impulso de medios electrónicos de información y difusión de la actividad contractual, pero en ningún caso determina la sustitución de los medios oficiales de información existentes en los estados miembros.

La aprobación de esta enmienda supone una revisión de la ley al efecto de sustituir todas las referencias a la obligatoriedad de publicación en este Portal al Boletín Oficial de Navarra.

#### **ENMIENDA NÚM. 66**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El tercer párrafo del artículo 28 del proyecto quedará redactado como sigue:

“El Portal de Contratación de Navarra será medio oficial para la publicidad de las licitaciones de las entidades sometidas a la presente Ley Foral, sin perjuicio de la publicación en los boletines oficiales correspondientes y de la notificación de los actos cuando vengan exigidas por las leyes”

Motivación: El Portal de Contratación no puede eliminar la publicación en los boletines oficiales ni la notificación cuando corresponda.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 31

#### **ENMIENDA NÚM. 67**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir al artículo 31.2 un segundo párrafo con el siguiente texto: “Igualmente tendrán la consideración de contratos administrativos los de objeto distinto de los anteriores pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan la consideración de contratos privados conforme a lo dispuesto en el siguiente apartado o por declararlo así una ley”.

Modificación: Debería mantenerse el ámbito de los contratos administrativos que ya existía, al igual que lo mantiene el anteproyecto estatal.

#### **ENMIENDA NÚM. 68**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 31.

Se propone el siguiente texto:

“2. Son contratos administrativos los contratos de obras, suministros, gestión de servicios públicos y concesión de obra.

Igualmente tendrán la consideración de contratos administrativos los de objeto distinto a los anteriores pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la administración contratante, o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan la consideración de contratos privados conforme a lo dispuesto en el siguiente apartado o por declararlo así una ley”.

Motivación: Mantener el carácter administrativo de lo que se viene denominando contratos administrativos especiales al igual que se hace en el anteproyecto estatal.

La redacción actual privatiza todos aquellos contratos que no responden a las categorías típi-

cas de obras, suministro y servicios, con la consiguiente pérdida de prerrogativas que respecto de los contratos administrativos ostente la administración y con la consecuencia del sostenimiento de gran número de contratos que hasta ahora tenían carácter administrativo a la jurisdicción civil en vez de a la jurisdicción contencioso administrativa.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 34

##### **ENMIENDA NÚM. 69**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 34 del proyecto.

Motivación: La determinación de que en la Administración de la Comunidad Foral la unidad gestora del contrato sea un Servicio es una norma más propia de las disposiciones sobre estructura orgánica que de esta Ley Foral. En el caso de los demás organismos, la remisión a su legislación específica resulta superflua.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 35

##### **ENMIENDA NÚM. 70**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 3 del artículo 35 del proyecto quedará redactado como sigue:

“3. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra o en los casos en que se autorice expresamente por el órgano superior de la respectiva Administración Pública. No obstante, en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el órgano superior de la respectiva Administración Pública.”

Motivación: Mejorar la redacción. En el proyecto se distingue la autorización que corresponde al Gobierno y la que corresponderá a otros organismos en el caso de superar el límite máximo de cuatro años; en cambio no se hace esa distinción en el caso de autorizar el pago aplazado, con lo cual no queda claro si sólo lo puede hacer el Gobierno o no. Lo razonable es que en ambos casos se haga una remisión genérica al órgano superior, que en el caso de la Administración de la Comunidad Foral es el Gobierno y para otras entidades será el que en cada caso marque su normativa.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 36

##### **ENMIENDA NÚM. 71**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado 5 del artículo 36 del proyecto.

Motivación: Es una precisión superflua. Es obvio que lo no regulado en esta Ley Foral será regulado por la legislación específica de las diversas instituciones.

##### **ENMIENDA NÚM. 72**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 36 del proyecto quedará redactado como sigue:

“Artículo 36. Competencia para la celebración de contratos.

1. La facultad para celebrar contratos corresponde a los órganos que sean determinados en las correspondientes normas de organización de la respectiva Administración Pública.

2. La competencia para contratar en la Administración de la Comunidad Foral corresponde:

a) En cada Departamento, a los órganos que reciban dicha atribución en la correspondiente norma de estructura orgánica. En ausencia de atribución expresa se entenderá que la competencia corresponde al Director General.

b) En los Organismos Autónomos, al órgano que reciba dicha atribución en sus estatutos. En ausencia de atribución expresa se entenderá que la competencia corresponde al órgano superior de carácter unipersonal.

c) A la Comisión de Contratación del Departamento o del Organismo Autónomo, cuando se constituya la misma por Decreto Foral. Entre sus vocales deberán figurar un licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación y un Interventor.

d) Al órgano del Departamento competente en materia de hacienda al que la correspondiente norma de estructura orgánica le atribuya la gestión centralizada de los suministros en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral.

e) Al órgano al que se le atribuya la competencia para la celebración de determinados contratos de obras o asistencia mediante Decreto Foral”

Motivación: Simplificar la redacción. No tiene sentido una regulación tan pormenorizada para que luego, por el juego conjunto de los artículos 36 y 38, en realidad la competencia para contratar será la que resultará de diversas disposiciones reglamentarias.

#### **ENMIENDA NÚM. 73**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 3 del artículo 36 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “Departamento de Economía y Hacienda” debe decir “Departamento competente en materia de hacienda”

Motivación: Adecuarse a la sistemática habitual en otras leyes forales, a partir de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral, de no indicar la denominación vigente de cada Departamento para prevenir futuros cambios sino referirse genéricamente al Departamento competente en la materia de que se trata.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 38

#### **ENMIENDA NÚM. 74**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 38 del proyecto.

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al artículo 36, y para simplificar la redacción.

#### **ENMIENDA NÚM. 75**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 38.

“3. Podrán constituirse... que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación y un Interventor. Dichas Comisiones de Contratación actuarán conforme a las normas establecidas para las mesas de Contratación en los artículos 59 a 63 de esta Ley”

Motivación: Por coherencia de la norma.

#### **ENMIENDA NÚM. 76**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. Los apartados 1 y 2 del artículo 38 del proyecto quedan modificados en el sentido de que donde dice “Consejero de Economía y Hacienda” debe decir “Consejero competente en materia de hacienda”

Motivación: Adecuarse a la sistemática habitual en otras leyes forales, a partir de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral, de no indicar la denominación vigente de cada Departamento para prevenir futuros cambios sino referirse genéricamente al Departamento competente en la materia de que se trata.



ENMIENDA AL ARTÍCULO 39**ENMIENDA NÚM. 77**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 39 del proyecto quedará redactado como sigue:

“Artículo 39. Centrales de compras.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán crear centrales de compras o constituirse como tales, bajo cualquier forma válida en derecho, para la satisfacción de sus necesidades, de las entidades y organismos vinculados o dependientes de éstas y de sus entes instrumentales propios.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán asociarse entre sí con el objeto de constituir centrales de compras o firmar convenios de colaboración para adherirse a las centrales de compras constituidas o para cooperar en su gestión.

3. Las centrales de compras podrán celebrar contratos de obras, suministro y asistencia o acuerdos marco para estos contratos, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley Foral, para atender las necesidades de las entidades a las que prestan servicios. Las centrales de compras pondrán a disposición de las entidades destinatarias las obras, suministros o asistencias por cualquier fórmula admisible en derecho.”

Motivación: Mejorar la redacción para hacerla más sencilla y también para mostrar más respeto hacia la autonomía de las diversas instituciones y Administraciones Públicas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 44**ENMIENDA NÚM. 78**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. La letra b) del apartado 1 del artículo 44 del proyecto queda modificada en el sentido de que donde dice “en el Portal de Contratación de Navarra” debe decir “en el Portal de Contratación de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra”.

Motivación: La existencia del Portal de Contratación no debe eliminar la publicidad del Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 49**ENMIENDA NÚM. 79**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 49 del proyecto quedará redactado como sigue:

“Artículo 49. Requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluirán, siempre que no resulten incompatibles con el objeto del contrato, algunos de los siguientes requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato: la recuperación o reutilización de los envases y embalajes o productos usados; la eficiencia energética de los productos o servicios; el suministro de productos en recipientes reutilizables; la recogida y reciclado de los desechos o de los productos usados a cargo del contratista; la obligación de dar trabajo a desempleados de larga duración; la organización a cargo del contratista de actividades de formación para jóvenes y desempleados; la adopción de medidas de promoción de la igualdad de sexos, o de medidas de integración de los inmigrantes; la obligación de contratar para la ejecución del contrato a un número de personas discapacitadas superior al legalmente establecido y otros análogos.

2. Dichos requerimientos no podrán constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos, ni tener carácter discriminatorio, de tal forma que cualquier licitador dotado de solvencia técnica para la ejecución del contrato pueda cumplidos.

3. En caso de incumplimiento de estos requerimientos el órgano de contratación, tras apercibimiento expreso, podrá optar por:

a) Resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista.

b) Continuar la ejecución del contrato con la imposición de una de una penalidad equivalente al 20% del precio del contrato.

En cualquiera de ambos casos se declarará la inhabilitación para licitar durante el plazo de dos años en cualquier procedimiento de licitación convocado al amparo de esta Ley Foral.

4. La adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos requerirá por parte de las empresas adjudicatarias con más de 25 trabajadores la obligación de tener en plantilla al menos un 4 por 100 de la misma con gran disminución física, sorderas profundas o severas, disminución psíquica o enfermedad mental”

Motivación: Mejorar la redacción para evitar, de un lado, que los requerimientos de carácter social o medioambiental queden como una mera posibilidad que no se aplique nunca, y de otro que la penalización del 20 % del contrato no sea suficientemente disuasoria y el contratista prefiera incumplir y pagar.

Además, se recupera el mínimo legal de trabajadores con discapacidad que figura en la legislación vigente.

#### **ENMIENDA NÚM. 80**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 49.1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49.1. Donde dice “podrán incluir” debe decir “siempre que sea posible, deberán incluir”

Modificación: Creemos que la inclusión de requerimientos medioambientales o de carácter social en la ejecución de contratos debe realizarse siempre que sea posible, por lo que no debe tener simplemente un carácter potestativo.

#### **ENMIENDA NÚM. 81**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación en el primer inciso del apartado primero del artículo 49.

El apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Los pliegos de cláusulas administrativas incluirán requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato, tales como la recuperación o reutilización de los envases y embalajes o pro-

ductos usados; la eficiencia energética de los productos o servicios; el suministro de productos... y otros análogos”

Motivación: Garantizar la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los requerimientos pormenorizados de carácter social y medioambiental.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 51

#### **ENMIENDA NÚM. 82**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 51 del proyecto quedará redactado como sigue:

“Artículo 51. Criterios de adjudicación del contrato.

1. Los criterios en los que se basará la adjudicación de los contratos serán:

- a) exclusivamente el precio ofertado;
- b) en los restantes casos, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medio ambientales, los requerimientos de carácter social, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución, u otras semejantes.

2. Los órganos de contratación utilizarán los criterios más adecuados al interés público al que responde el contrato. El precio ofertado se empleará como criterio de adjudicación con carácter exclusivo, cuando aquel constituya el único elemento determinante. En todo caso, los contratos de concesión se adjudicarán a la oferta más ventajosa.

3. Cuando por la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se produjera empate en la puntuación entre dos o más licitadores, éste se dirimirá a favor de la empresa que tenga un mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad; y en su defecto o persistiendo el empate a favor de la empresa con un menor porcentaje de trabajadores eventuales. A tal efecto, la

Mesa de Contratación o la unidad gestora del contrato requerirán la documentación pertinente a las empresas afectadas, otorgándoles un plazo mínimo de cinco días para su aportación.

En los casos en que en aplicación de los criterios anteriores persistiera el empate, éste se resolverá mediante sorteo.”

Motivación: Mejorar la redacción y prever que los requerimientos de carácter social también puedan ser puntuados e influir en la adjudicación, aparte de los casos de empate.

#### **ENMIENDA NÚM. 83**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición en la letra b) del apartado primero del artículo 51.

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“b) en los restantes casos, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio postventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución, existencia en la empresa de un porcentaje de trabajadores con discapacidad no inferior al 3%, disponer en la plantilla de la empresa de un número de trabajadores eventuales no superior al 10% y acreditación de la realización de buenas prácticas en materia de género.”

Motivación: Con la redacción actual sólo se aplicarían criterios como porcentaje de trabajadores con discapacidad, número de trabajadores eventuales, etc., en el caso de empate en las puntuaciones entre dos o más licitadores. Entendemos que estos criterios deben puntuarse y ser tenidos en cuenta a la hora de la adjudicación.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 54

#### **ENMIENDA NÚM. 84**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 54.

Se propone incorporar un apartado 5:

“Sin perjuicio del momento procedimental en el que se realice la aportación de la documentación, el instante al que deberá estar referido el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia será el del fin del plazo de presentación de las solicitudes de participación o de presentación de las ofertas, en su caso”.

Motivación: No se ha determinado el instante en el que se deben cumplir los requisitos de capacidad y solvencia necesarios para contratar por lo que dicha indefinición puede dar problemas de seguridad jurídica, por lo que a tal efecto se sigue el criterio establecido en la vigente Ley Foral 10/1998.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 59

#### **ENMIENDA NÚM. 85**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 59 del proyecto quedará redactado como sigue:

“Artículo 59. Intervención de la Mesa de Contratación.

1. Para la adjudicación de contratos de suministro y de asistencia por un procedimiento distinto del negociado cuyo valor estimado sea superior a 125.000 euros, IVA excluido, y en el caso de los contratos de obras cuando su valor estimado sea superior a 500.000 euros, IVA excluido, será obligatoria la constitución de una Mesa de Contratación, conforme a lo dispuesto y con las funciones que se establecen en esta Sección.

Para la adjudicación de los contratos de concesión será obligatoria, en cualquier caso, la constitución de una Mesa de Contratación.

En los demás casos, el pliego de cláusulas administrativas podrá establecer una Mesa de Contratación.

2. No será necesaria la intervención de la Mesa de Contratación en el supuesto previsto en el artículo 38.3.”

Motivación: Fijar un límite más razonable para los contratos de obras, ya que con la cuantía prevista en el proyecto casi ninguno va a adjudicarse con Mesa.

#### **ENMIENDA NÚM. 86**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de adición de un párrafo al punto 1 del artículo 59.

Para la adjudicación de contratos de cualquier tipo y sea cual fuere su objeto, incluidos los contratos que tienen por objeto las obras públicas.

Motivación: La Mesa de Contratación debe ser un órgano general, salvo en el procedimiento negociado.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 60

#### **ENMIENDA NÚM. 87**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión del último inciso en el apartado 4 del artículo 60.

El apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. La composición de la Mesa de Contratación en el Parlamento de Navarra, en las instituciones parlamentarias, en las entidades pertenecientes a la Administración Local de Navarra y de la Universidad Pública de Navarra se ajustarán a su normativa específica.”

Motivación: No procede la determinación del carácter supletorio de la composición de la mesa de contratación respecto de aquellas entidades que, como las locales, se rigen por lo dispuesto en su normativa específica.

#### **ENMIENDA NÚM. 88**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación.

El apartado 3 del artículo 60 del proyecto quedará redactado como sigue:

“3. La designación de los miembros de la Mesa podrá hacerse para la adjudicación de uno o más contratos con características comunes. Si se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos su composición deberá publicarse en el Portal de Contratación de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.”

Motivación: No tiene sentido hablar de una mesa permanente si debe haber vocales especialistas en la materia objeto del contrato y si la designación se hace en los pliegos de cláusulas particulares.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 62

#### **ENMIENDA NÚM. 89**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 62 del proyecto queda modificado en el sentido de que el título será “Valoración de las proposiciones y propuesta de adjudicación cuando no se constituya Mesa de Contratación”, y donde dice “en los que no sea obligatoria la constitución de una Mesa de Contratación” debe decir “en los que no se constituya una Mesa de Contratación” .

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 60 en cuya virtud pueda constituirse una Mesa de Contratación cuando no sea preceptiva a decisión del órgano competente.

#### **ENMIENDA NÚM. 90**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir al artículo 62. un nuevo párrafo que señale: “en las

Entidades Locales se estará a lo dispuesto en su normativa específica”.

Modificación: Recogiendo la inquietud de la FNMC, a veces no es todo trasladable en las entidades locales, y éstas pueden disponer de normas propias que lo solventan.

#### **ENMIENDA NÚM. 91**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en el artículo 62.

Se añadiría el siguiente texto:

“En las entidades locales se estará a lo dispuesto en su normativa específica”.

Motivación: Lo dispuesto en este precepto respecto a la unidad gestora del contrato para los casos en que no sea preceptiva la Mesa de Contratación resulta de imposible traslación al ámbito local.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 67

#### **ENMIENDA NÚM. 92**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 67 con el texto:

“Con carácter previo al anuncio de la licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en esta Ley Foral, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones”.

Modificación: Se hace más hincapié en la selección objetiva de las empresas invitadas.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 71

#### **ENMIENDA NÚM. 93**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 71 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea” debe decir “anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra” .

Motivación: En coherencia con lo que dispone el artículo siguiente.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 73

#### **ENMIENDA NÚM. 94**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 73 del proyecto quedará redactado como sigue:

“Artículo 73. Supuestos de procedimiento negociado sin publicidad comunitaria.

1 Se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los contratos de obras, suministro y asistencia en los siguientes supuestos:

a) Cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido no se haya presentado ninguna oferta, ninguna oferta resulte adecuada o no se haya presentado ninguna candidatura, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente y se facilite a la Comisión Europea un informe si ésta así lo solicita.

b) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por cualquier otra razón relacionada con la protección de derechos de exclusividad, el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario o profesional determinado.

c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante y no imputables a ésta, demande una inmediata tramitación que no pueda lograrse por aplicación de los plazos de los procedimientos de adjudicación en tramitación de urgencia.

2. En los contratos de obras también se podrá acudir al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los siguientes supuestos:

a) En aquellas obras accesorias o complementarias que no estando incluidas en el proyecto adjudicado y que por circunstancias imprevistas resulten estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento del contrato principal, siempre que la adjudicación recaiga en el contratista que está ejecutando la obra principal, que ésta no haya concluido su ejecución y que el importe acumulado de la obra u obras complementarias no exceda del 20 % del precio de adjudicación del contrato inicial.

b) En el caso de nuevas obras que consistan en la repetición de obras similares encargadas al contratista del contrato inicial, con la condición de que dichas obras se ajusten a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado en un procedimiento abierto o restringido.

Únicamente se podrá hacer uso de este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial, siempre que se haya indicado en el anuncio de licitación del primer contrato y se haya computado el importe total previsto de la totalidad de las prestaciones a efectos de la determinación de los umbrales de publicidad.

c) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 100.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 40.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

3. En los contratos de asistencia podrá recurrirse igualmente al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los siguientes casos:

a) En aquellos servicios complementarios o accesorios que no estando incluidos en el contrato de asistencia inicial y que por circunstancias imprevistas resulten estrictamente necesarios para el adecuado cumplimiento del contrato principal, siempre que la adjudicación recaiga en el contratista que está ejecutando el contrato de asistencia principal, que no haya concluido la ejecución de éste y que el importe acumulado de los servicios complementarios o accesorios no exceda del 20 % del precio de adjudicación del contrato de asistencia inicial.

b) En el caso de nuevos servicios que consistan en la repetición de servicios similares encargados al contratista del contrato de asistencia inicial, con la condición de que dicho contrato se ajuste a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado en un procedimiento abierto o restringido.

Únicamente se podrá hacer uso de este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial, siempre que se haya indicado en el anuncio de licitación del primer contrato y se haya computado el importe total previsto de la totalidad de las prestaciones a efectos de la determinación de los umbrales de publicidad.

c) Cuando en aplicación de las normas de un concurso de proyectos deba adjudicarse un contrato de asistencia al ganador del concurso. Si como consecuencia el resultado del concurso de proyectos hubiera varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a la negociación.

d) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 50.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 15.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

4. En los contratos de suministro también podrá recurrirse al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria:

a) Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; sin que sea aplicable a los supuestos de la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

b) En el caso de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente o bien una ampliación de los suministros o de instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligara a la adquisición de material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas, siempre que la duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no exceda, salvo excepciones justificadas, de los tres años.

c) Cuando se trate de suministros cotizados y comprados en una bolsa de materias primas.

d) Para la compra de suministros en condiciones especialmente ventajosas, ya sea a un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, ya sea a la administración concursal o como consecuencia de un procedimiento judicial o un procedimiento de idéntica naturaleza existente en otros Estados de la Unión Europea.

e) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 50.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 15.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

5. Igualmente podrán licitarse a través del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria los contratos de importe inferior al umbral comunitario, en los supuestos señalados en el artículo 71”

Motivación: Reforzar las garantías de este procedimiento de adjudicación, y que se ven debilitadas respecto de la legislación vigente.

Se propone mantener el límite de la ley actual del 20 por 100 para considerar que se trata de una prestación complementaria; incrementarlo hasta el 50 es desmesurado.

Se propone que el límite para adjudicación de contratos de obra se quede en 100.000 euros; la elevación desde 60.000 hasta 750.000 es desorbitada.

Se propone que el límite para adjudicación de contratos de asistencia y suministros se quede en 50.000 euros; la elevación desde 30.000 hasta 90.000 es desorbitada.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 74

##### **ENMIENDA NÚM. 95**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 74.

Modificación: Este apartado deja fuera del ámbito de esta Ley Foral los contratos de actividades docentes y de formación.

##### **ENMIENDA NÚM. 96**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 6 del artículo 74 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “la designación o nombramiento por el órgano competente” debe decir “la designación o nombramiento por el órgano competente mediante resolución motivada que incluya la cualificación o méritos que concurren en la persona designada”.

Motivación: Reforzar las garantías exigiendo motivación para evitar que la discrecionalidad justificable en estos casos se convierta en arbitrariedad.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 75

##### **ENMIENDA NÚM. 97**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 75 del proyecto quedará redactado como sigue:

“Artículo 75. Diálogo competitivo.

Los contratos que la Administración considere que, por su particular complejidad, no pueden adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido se podrán licitar mediante el procedimiento de diálogo competitivo.

Mediante dicho procedimiento la Administración dirige un diálogo con las empresas y los profesionales que hayan solicitado su participación y hayan sido seleccionados por dicha Administración, diálogo mediante el cual los licitadores ofrecen las soluciones más idóneas para la satisfacción de las necesidades de la Administración convocante, y sobre éstas soluciones se invitará a los licitadores a presentar una oferta.

A los efectos de este artículo, se consideran contratos especialmente complejos cuando el órgano de contratación no se encuentre objetivamente capacitado para definir las soluciones o los medios técnicos aptos para satisfacer las necesidades o los objetivos que pretende o para determinar la cobertura financiera de un proyecto”.

Motivación: Reforzar las garantías de este procedimiento de adjudicación. Con el proyecto se desnaturaliza el carácter que la directiva europea pretende dar a esta figura, ya que se remite en bloque a la misma determinadas categorías de contratos al margen de su complejidad.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 76

##### **ENMIENDA NÚM. 98**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 9 del artículo 76 del proyecto quedará redactado como sigue:

“9. La propuesta de adjudicación se formulará a favor de la oferta económicamente más ventajosa de entre las presentadas, procediendo el órgano a la adjudicación del contrato y a la aprobación del correspondiente gasto, previa fiscalización del gasto por la Intervención” .

Motivación: Reforzar las garantías de este procedimiento de adjudicación y adecuarlo a lo que dispone la Directiva 2004/18/CE. El proyecto elude que la adjudicación debe hacerse a la oferta económicamente más ventajosa.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 80

##### **ENMIENDA NÚM. 99**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión, dentro del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 80, de la frase: “Transcurrido dicho plazo sin obtener respuesta la oferta indicativa se entenderá rechazada”

Modificación: Los procesos electrónicos permiten respuestas rápidas e incluso múltiples, por lo que la Administración debe responder a todas las ofertas.

##### **ENMIENDA NÚM. 100**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación.

El apartado 3 del artículo 80 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “75.000 euros” debe decir “15.000 euros”.

Motivación: No tiene sentido que solamente porque se acude a medios electrónicos se eleve tanto el límite (de 15.000 euros en el artículo 73 a 75.000 euros aquí) en el cual se simplifica al máximo el expediente administrativo.

##### **ENMIENDA NÚM. 101**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone sustituir el artículo 80.3.b. que quedaría redactado de la siguiente forma: “Sobre los precios y valores o exclusivamente sobre los valores de los elementos de las ofertas indicados en las condiciones reguladoras del contrato o cuando se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa”.

Modificación: Para evitar interpretaciones sobre lo que debe ser valoración sólo de elementos cuantificables y que puedan expresarse en cifras y porcentajes.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 92

##### **ENMIENDA NÚM. 102**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 92 del proyecto.

Motivación: La redacción es poco precisa y deja muy indeterminados los casos que pretende abarcar. El interés público queda suficientemente protegido por el resto de disposiciones de la ley, y en particular por el apartado 7 del artículo 92 que permite a la Administración el desistimiento o renuncia.



**ENMIENDA NÚM. 103**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de supresión del artículo 92.6.

Modificación: Supone una gran discrecionalidad la posibilidad de rechazar ofertas que sean conformes al pliego de cláusulas administrativas y técnicas por razones de interés público que no se determinan.

**ENMIENDA NÚM. 104**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 92.

Motivación: Supone una gran discrecionalidad la posibilidad de rechazar ofertas que sean conformes al pliego de cláusulas administrativas y técnicas por razones de interés público que no se determinan.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 94**ENMIENDA NÚM. 105**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión. Se suprime en el apartado 1 del artículo 94 del proyecto el inciso "privado o."

Motivación: No tiene sentido que la Administración emita documentos privados. Debe establecerse en todo caso que el contrato público figura en un documento administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 106**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo 94 por el texto:

"1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos."

Modificación: Redacción más completa.

**ENMIENDA NÚM. 107**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 94.1, primer párrafo, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94.1 primer párrafo. "Los contratos se formalizarán en documento administrativo en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación, salvo suspensión acordada en vía administrativa"

Modificación: Eliminar la posibilidad de formalizar los contratos en documento privado, por la inseguridad que podría plantear.

**ENMIENDA NÚM. 108**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 94.

El apartado quedaría de la siguiente manera:

"1. Los Contratos se formalizarán en un documento administrativo en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación.

La formalización en documento administrativo constituirá título suficiente para acceder a cualquier tipo de registro público."

Motivación: Eliminar la posibilidad de formalizar los contratos en documento privado por la inseguridad que podría plantear.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 95**ENMIENDA NÚM. 109**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición, tras el primer párrafo del apartado 1 del artículo 95, de un nuevo párrafo con el texto:

“En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas que, además de la garantía a que se refiere el párrafo anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato.”

Modificación: En consonancia con el anteproyecto de Ley Estatal de Contratos.

**ENMIENDA NÚM. 110**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 95.1, primer párrafo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95.1 primer párrafo. “El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá prever la constitución de garantías con carácter previo a la formalización del contrato, cuyo importe económico no podrá exceder del 4% del valor estimado del contrato.”

Modificación: Dada la utilidad y ventajas que derivan de la constitución de la garantía para hacer frente a los posibles incumplimientos, consideramos que ésta debe ser obligatoria.

**ENMIENDA NÚM. 111**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone sustituir en el artículo 95.1., tercer párrafo, en lugar de “podrán” deberá decir “deberán”.

Modificación: Los incumplimientos deben satisfacerse obligatoriamente a cargo de la garantía.

**ENMIENDA NÚM. 112**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 95.1, tercer párrafo, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95.1 tercer párrafo. “Las garantías serán objeto de incautación en los casos de resolución por incumplimiento con culpa del contratista.”

Motivación: La incautación de la garantía en casos de incumplimiento con culpa no puede ser potestativa, teniendo en cuenta que precisamente su finalidad es responder de estos incumplimientos.

**ENMIENDA NÚM. 113**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 95.

Se propone el siguiente texto:

“1. Con carácter previo a la formalización del contrato deberá constituirse la constitución de garantías por importe de 4% del valor estimado del contrato.”

Motivación: No parece procedente dejar a la determinación de los pliegos la obligación de los adjudicatarios de un contrato de constituir o no garantía especialmente por la utilidad y ventajas que derivan de la constitución de la garantía definitiva para hacer frente a los posibles incumplimientos.

La obligatoriedad de esta garantía se mantiene también en el anteproyecto estatal por el 5% del importe de la adjudicación.

**ENMIENDA NÚM. 114**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del tercer párrafo del artículo 95.

Se propone el siguiente texto:

“3. Las garantías serán objeto de adjudicación en los casos de resolución por incumplimiento con culpa del contratista.”

Motivación: La incautación de la garantía en los casos de incumplimiento no puede ser potestativa teniendo en cuenta que precisamente su finalidad es responder de estos incumplimientos.

### ENMIENDA AL ARTÍCULO 97

#### **ENMIENDA NÚM. 115**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición. Al primer párrafo del apartado 1 del artículo 97 se adiciona un inciso con el siguiente contenido:

“Las adjudicaciones de contratos se publicarán también en el Boletín Oficial de Navarra cuando el importe sea igualo superior a 200.000 euros, IVA excluido”

Motivación: Mantener otro sistema de publicidad para los contratos más importantes.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 103

#### **ENMIENDA NÚM. 116**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 2 del artículo 103 del proyecto quedará con la redacción que sigue:

“2. Cuando por causas imputables al contratista éste hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales, de tal forma que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato o exigir su cumplimiento otorgando una prórroga con la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

Las penalidades por demora por incumplimiento de los plazos parciales serán condonadas cuando el contratista recupere el retraso producido y cumpla el plazo final de ejecución”

Motivación: Simplificar el cálculo de las penalidades y establecer un sistema estrictamente proporcional al precio, evitando que la aplicación de

una escala como la del proyecto genere situaciones muy desiguales.

#### **ENMIENDA NÚM. 117**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-  
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 103.2.

Se propone rectificar el segundo párrafo:

“– De 10.000,01 euros a 50.000 euros, 20 euros diarios”.

Motivación: Se trata de corregir un error en la cantidad.

### ENMIENDA AL ARTÍCULO 105

#### **ENMIENDA NÚM. 118**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 1 del artículo 105 del proyecto queda modificado en el sentido de que en todos los casos donde dice “50 % del precio” debe decir “tercera parte del precio”

Motivación: Mantener las garantías de la contratación. Modificaciones de hasta el 50 %, como plantea el proyecto, son excesivas.

### ENMIENDA AL ARTÍCULO 106

#### **ENMIENDA NÚM. 119**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 3 del artículo 106 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “50 % del precio” debe decir “tercera parte del precio”

Motivación: Mantener las garantías de la contratación. Modificaciones de hasta el 50 %, como plantea el proyecto, son excesivas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 108**ENMIENDA NÚM. 120**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 108 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice "50 % del precio" debe decir "tercera parte del precio".

Motivación: Mantener las garantías de la contratación. Modificaciones de hasta el 50 %, como plantea el proyecto, son excesivas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 110**ENMIENDA NÚM. 121**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 110.

Motivación: No existe razón alguna para prever en esta Ley la facultad de subcontratación o cesión, que ha sido el origen de tantas irregularidades.

El derecho, en términos generales, otorga la facultad de disponer o vender derechos propios. La no presencia de estos artículos no evita frontalmente la subcontratación o cesión de contratos, pero "el contratista" con la Administración mantendría todas sus obligaciones sin transmitir las a terceros.

Además la regulación liberal y abierta de la subcontratación y cesión (artículos 110 y 111) supone una contradicción con todas los condicionamientos de capacitación, garantía y condiciones impuestas al contratador y licitante en los primeros artículos de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 122**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación.

El artículo 110 del proyecto quedará con la redacción que sigue:

"Artículo 110. Subcontratación.

1. Las prestaciones del contrato podrán ser objeto de subcontratación, salvo aquellas de carácter personalísimo, cuando el licitador en el momento de acreditar su solvencia haya presentado una relación exhaustiva de los subcontratistas que vayan a colaborar en la ejecución del contrato, con expresión de las prestaciones que tienen previsto ejecutar y acreditando que los subcontratistas disponen de la suficiente solvencia económica y financiera, técnica o profesional y, en su caso, que se cumplen los requerimientos de carácter social establecidos en la ejecución del contrato.

Los subcontratistas podrán ser sustituidos, previa acreditación de que los sustitutos disponen, al menos, de igual solvencia económica y financiera, técnica o profesional que el sustituido y que cumplen los requerimientos de carácter social establecidos en la ejecución del contrato, con autorización expresa de la entidad contratante.

El pliego de cláusulas administrativas particulares señalará el importe máximo de las prestaciones objeto de subcontratación, que en ningún caso podrá exceder del 50 % del valor estimado del contrato.

2. No obstante, una vez formalizado el contrato podrá admitirse la subcontratación de prestaciones accesorias al objeto principal del contrato, siempre que esté previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se ajuste a los siguientes requisitos:

a) Comunicación por escrito a la Administración del contrato suscrito entre el adjudicatario del contrato y su subcontratista. En los contratos de carácter secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, la subcontratación deberá ser objeto de autorización expresa.

b) Que el importe total de las prestaciones objeto de subcontratación no exceda del límite señalado en el apartado anterior.

c) Que el contrato entre el adjudicatario del contrato y su subcontratista no prevea unas condiciones de pago más desfavorables que las señaladas en la presente Ley Foral o, en su caso, en el pliego de cláusulas administrativas particulares para el abono del precio a los contratistas.

d) Que el subcontratista presente una declaración de no encontrarse incurso en causa de exclusión para contratar.

3. En caso de demora en el pago, el subcontratista tendrá derecho al cobro de intereses e indemnización por gastos de cobro conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora de la morosidad en las operaciones comerciales.

4. En todo caso el adjudicatario será el único responsable del correcto cumplimiento del contrato ante la Administración, siendo el único obligado ante los subcontratistas.”

Motivación: Reforzar las cautelas para evitar que la subcontratación se convierta en una vía para defraudar determinadas garantías establecidas en la ley.

#### **ENMIENDA NÚM. 123**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado segundo del artículo 110.

Se propone el siguiente texto:

“b) Que el importe de las prestaciones objeto de subcontratación no excedan del 25% del valor estimado del contrato, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares”

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

#### **ENMIENDA NÚM. 124**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir al artículo 110.1. Las prestaciones del contrato podrán ser objeto de subcontratación “parcialmente y como máximo en un 60% del precio del contrato...”

Modificación: Pudiera parecer del texto del proyecto que si es desde la oferta, puede presentarse la subcontratación total, y debe evitarse, o que ello pueda llevarse a efecto sucesivamente.

#### **ENMIENDA NÚM. 125**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 110. Subcontratación.

“5. Cualquier subcontratación realizada por el subcontratista deberá contar con la conformidad previa de la entidad contratante”

Modificación: Se trata de poner freno a las subcontrataciones en cadena.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 111

#### **ENMIENDA NÚM. 126**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 111.

Motivación: La misma motivación que en el artículo 110.

#### **ENMIENDA NÚM. 127**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 1 del artículo 111 del proyecto quedará con la redacción que sigue:

“1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por una única vez a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido la razón determinante de la adjudicación del contrato. En ningún caso podrán cederse los contratos adjudicados mediante procedimiento restringido o negociado”

Motivación: Reforzar las cautelas para evitar que la cesión se convierta en una vía para defraudar determinadas garantías establecidas en la ley con la precisión de que sólo cabe una cesión.

**ENMIENDA NÚM. 128**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado segundo del artículo 111.

Se propone el siguiente texto:

“b) Que el cedente tenga ejecutado al menos el 50% del importe del contrato.”

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 129**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir al artículo 111.2.c.: “así como no estar incurso en causa de prohibición para contratar.”

Modificación: Evitar incumplimientos graves de las condiciones de contratación vía cesión de contrato.

**ENMIENDA NÚM. 130**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir al final de la letra d) del apartado 2 del artículo 111:

“d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública”

Modificación: La entidad contratante obtiene fe pública de la cesión.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 116**ENMIENDA NÚM. 131**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 116.

Motivación: La posibilidad de revisión de precios no debe figurar en una ley de contratos públicos.

El derecho en sus normas generales reguladoras de las obligaciones establece recursos para las revisiones, provenientes sobre todo de causas de fuerza mayor o imprevisiones imposibles de haber sido previstas.

Las revisiones han sido el modo habitual de actuación irregular de los contratistas y no hay necesidad de que todo un capítulo prevea la imprevisión de la revisión de precios, por ejemplo, si se trata de obras de varios años, que se prevea su valor en los contratos.

La actuación de la Administración para ser tan diligente como la actuación en el mundo mercantil privado debe actuar igual que en el mundo mercantil privado, sobre todo en el internacional.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 117**ENMIENDA NÚM. 132**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 117.

Motivación: La misma que en la enmienda de supresión del artículo 116.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 118**ENMIENDA NÚM. 133**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 118.

Motivación: La misma que en la enmienda de supresión del artículo 116.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 119**ENMIENDA NÚM. 134**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 119.

Motivación: La misma que en la enmienda de supresión del artículo 116.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 120**ENMIENDA NÚM. 135**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del artículo 120.

Motivación: La misma que en la enmienda de supresión del artículo 116.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 124**ENMIENDA NÚM. 136**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la letra k) del punto 1 del artículo 124.

Motivación: Si fuese causa de resolución un incumplimiento de la propia Administración, como es el de retrasos en los pagos, la Administración podría actuar unilateralmente. Esta enmienda guarda coherencia con la de que en esta Ley solamente han de preverse las resoluciones a instancia de la parte de la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 137**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. La letra i) del apartado 1 del artículo 124 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice "50 % del precio" debe decir "tercera parte del precio".

Motivación: Mantener las garantías de la contratación. Modificaciones de hasta el 50 %, como plantea el proyecto, son excesivas.

**ENMIENDA NÚM. 138**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación de del artículo 124 número 1.

"Los contratos públicos podrán ser objeto de resolución a instancia o por iniciativa de la Administración contratante, cuando concurra alguna de las siguientes causas:"

Motivación: En esta ley no pueden ni regular ni limitar las iniciativas de la empresa o entidad contratante para instar la resolución por incumplimiento de la Administración, que son las establecidas en la ley en general.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 133**ENMIENDA NÚM. 139**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición, anterior al apartado 1 del artículo 133, del texto siguiente:

"La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.

b) Cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propia de las empresas".

Modificación: La redacción se completa con este texto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 136**ENMIENDA NÚM. 140**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 136 con el siguiente texto:

"El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares aten-

diendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos excepcionales”

Modificación: En el proyecto se hace referencia al plazo de garantía sin establecerlo.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 142

##### **ENMIENDA NÚM. 141**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 142. Plazo de la concesión.

Modificación: No vemos justificada la ampliación del plazo de concesión más allá de los treinta años señalados en el apartado 1 de este artículo.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 155

##### **ENMIENDA NÚM. 142**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 5 del artículo 155 del proyecto quedará con la redacción que sigue:

“5. La Administración deberá incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares mecanismos para medir la calidad del servicio prestado por el concesionario, incluyendo unos niveles mínimos cuyo incumplimiento puede dar lugar a la resolución, así como otorgar premios o penalizaciones económicas en función de los niveles alcanzados” .

Motivación: Reforzar la importancia que tiene establecer condiciones de calidad del servicio.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 167

##### **ENMIENDA NÚM. 143**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 3 del artículo 167 del proyecto quedará con la redacción que sigue:

“3. Todo contrato de concesión de servicios irá precedido de un expediente en el que se justifiquen las razones técnicas y económicas por las cuales se opta por esta modalidad de gestión de servicios, así como por la elaboración y aprobación administrativa de un proyecto de explotación del servicio y de las obras accesorias precisas, en su caso, aplicándose en este último caso los preceptos relativos a la concesión de obras públicas”

Motivación: Aumentar las garantías para el interés público.

##### **ENMIENDA NÚM. 144**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado 4 del artículo 167 del proyecto.

Motivación: No está justificado que estos contratos se hagan sin publicidad comunitaria.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 176

##### **ENMIENDA NÚM. 145**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 176. Delimitación.

“3. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de asistencia que tengan por objeto el desarrollo y puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la



cesión de éste a la Entidad contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público”

Modificación: Dado que definimos como contratos de asistencia los de adquisición de programas de ordenador a medida (art. 171), creemos conveniente incorporar la cesión de la propiedad intelectual.

#### **ENMIENDA NÚM. 146**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 1 del artículo 176 del proyecto quedará con la redacción que sigue:

“1. No podrán ser objeto del contrato de asistencia aquellos servicios que impliquen ejercicio de la autoridad u otras potestades inherentes a los poderes públicos ni aquellos cuyo objeto sea el propio de una concesión de servicios”

Motivación: Mejorar la definición de lo que está excluido de estos contratos.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 184

#### **ENMIENDA NÚM. 147**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de los artículos 184 a 206 (libro segundo).

Motivación: Se crea una excepcionalidad para las empresas públicas que no está justificada.

#### **ENMIENDA NÚM. 148**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición. Se adiciona al artículo 184 del proyecto un inciso con el siguiente contenido:

“En lo no regulado en este Libro se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Primero de esta Ley Foral”

Motivación: Completar la regulación.

#### **ENMIENDA NÚM. 149**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir en el artículo 184 los apartados “g) y h):”

Modificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 187

#### **1ENMIENDA NÚM. 150**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El artículo 187 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “podrán incluir” debe decir “incluirán”

Motivación: En congruencia con la enmienda presentada al artículo 49.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 193

#### **ENMIENDA NÚM. 151**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 193 del proyecto quedan modificadas en el sentido de que donde dice “del 50 % del precio” debe decir “del 20 % del precio”

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al artículo 73.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 204**ENMIENDA NÚM. 152**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de supresión del segundo párrafo del artículo 204.

Motivación: De la lectura inicial de este párrafo del artículo 204 parece que contempla como causa de procedimiento negociado la resolución de un contrato ya iniciado. Si bien interpretándolo en conexión con la remisión que él mismo realiza debe concluirse que dicha causa no es tal, sino, en su caso, la contemplada en el artículo 73.1 c) al que se remite.

Desde nuestro punto de vista, esta redacción es contraria formalmente a la legislación comunitaria, porque el legislador no puede crear nuevos supuestos de procedimiento negociado, y como creemos que este párrafo ni los crea, ni modifica nada, es mejor que desaparezca.

El procedimiento negociado previsto en el artículo 73.1 c) sólo podrá ser utilizado si cumple los requisitos en él establecidos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 207**ENMIENDA NÚM. 153**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir al artículo 207 un segundo párrafo, con el siguiente texto: "En las entidades locales de Navarra, la remisión a la Cámara de Comptos se hará en los términos dispuestos en la Ley Foral de Administración Local de Navarra".

Modificación: Recoger sugerencia de la FNMC con la que coincidimos por ámbito competencial diferenciado.

**ENMIENDA NÚM. 154**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición de un segundo párrafo en el artículo 207.

Se propone el siguiente texto:

"En las entidades locales de Navarra la remisión a la Cámara de Comptos se hará en los términos dispuestos en la Ley Foral de Administración Local de Navarra".

Motivación: Es en la Ley Foral de Administración Local donde se regula el control de la actuación de las entidades locales por la Cámara de Comptos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 208**ENMIENDA NÚM. 155**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de modificación del artículo 208.1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 208.1. "La Junta de Contratación Pública, adscrita al Departamento de Economía y Hacienda, es el órgano consultivo, asesor y de resolución en materia de contratación pública de las entidades sometidas a la presente Ley Foral, excepto el Parlamento de Navarra, la Cámara de Comptos, el Defensor del Pueblo de Navarra, la Universidad Pública de Navarra y las entidades locales de Navarra y sus organismos autónomos".

Modificación: Entendemos que la Junta de Contratación Pública, dependiente del Departamento de Economía y Hacienda, no puede ser el órgano que, por ejemplo, resuelva las reclamaciones contra contratos de estas entidades, porque no respetaría su autonomía propia. La creación de esta nueva figura de la reclamación debe regularse en normativas específicas para estas entidades.

**ENMIENDA NÚM. 156**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 208.

“1. La Junta de Contratación Pública será un organismo interdepartamental creado por acuerdo de gobierno y regulado mediante Decreto Foral y actuará como órgano consultivo, asesor... a la presente ley foral”

Motivación: Una entidad con las competencias que se le asignan en la legislación de contratos, como la Junta de Contratación Pública, no puede tener relegada su adscripción a un solo departamento máxime cuando puede resolver sobre precios de contratos suscritos por Consejeros.

#### **ENMIENDA NÚM. 157**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 1 del artículo 208 del proyecto queda modificado en el sentido de que donde dice “Departamento de Economía y Hacienda” debe decir “Departamento competente en materia de hacienda”

Motivación: Adecuarse a la sistemática habitual en otras leyes forales, a partir de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral, de no indicar la denominación vigente de cada Departamento para prevenir futuros cambios sino referirse genéricamente al Departamento competente en la materia de que se trata.

#### **ENMIENDA NÚM. 158**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 2 del artículo 208 del proyecto quedará redactado como sigue:

“2. Los miembros de la Junta deberán tener especial preparación en materia de contratación pública. Reglamentariamente se determinará la composición, nombramiento y organización de la Junta. En el seno de la Junta se constituirá un órgano especializado en la resolución de reclamaciones en materia de contratación pública. Su Presidente deberá ser un funcionario que ocupe una plaza para la que se haya requerido titulación en Derecho. Sus miembros desempeñarán sus funciones en régimen de plena disponibilidad y de dedicación exclusiva, y en el ejercicio de su función de resolución de reclamaciones en materia

de contratación pública actuarán con absoluta independencia y no sometidos a instrucciones jerárquicas, estando vinculados únicamente a la ley. No podrán ser removidos de su puesto sino en los casos previstos en la normativa reguladora del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”

Motivación: Introducir las garantías que vienen exigidas por la Directiva 89/665/CEE. Corregir la anomalía que supone que se hace una referencia al carácter de órgano no sometido a instrucciones jerárquicas que debe tener el que pueden crear para resolver reclamaciones el Parlamento o la Universidad Pública en la exposición de motivos y en la Disposición Transitoria Decimotercera, y en cambio en el articulado se obvia esta cuestión en relación con la Junta de Contratación Pública.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 210

#### **ENMIENDA NÚM. 159**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión del punto 6 del artículo 210.

Motivación: La regulación de las reclamaciones ante la Junta de Contratación no puede sustituir ni es jerárquicamente superior a las normas en materia de procedimiento administrativo, máxime cuando las mismas estén reguladas por ley orgánica.

#### **ENMIENDA NÚM. 160**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. El apartado 1 del artículo 210 del proyecto quedará redactado como sigue:

“1. La reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante la Junta de Contratación Pública por las empresas y profesionales interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas, dictados en un procedimiento de adjudicación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sus Organismos

Autónomos, así como los organismos asesores y consultivos y las entidades públicas empresariales y otros entes dependientes de la misma”

Motivación: La reclamación regulada en el proyecto debe referirse exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral. Resulta contrario al principio constitucional de autonomía local que un órgano de esta Administración resuelva las reclamaciones contra actos de las entidades locales (el caso del Tribunal Administrativo es excepcional porque está vinculado al régimen foral y en todo caso el recurso es potestativo); y mucho menos procede que conozca de actos de otras entidades, como el Parlamento de Navarra o la Universidad Pública de Navarra.

#### **ENMIENDA NÚM. 161**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 210.

“4. Las resoluciones de la Junta contratación Pública tienen carácter de resolución administrativa y podrán ser objeto de recurso de alzada, conforme a lo previsto en la Ley Foral 15/2004, de Administraciones Públicas, ante el Consejero de Presidencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Por ello, y salvo si no fueren judicialmente suspendidas, son inmediatamente ejecutivas y vinculantes”

Motivación: La caracterización jurídica de la Junta de Contratación Pública y el rango y naturaleza de sus decisiones han de ser objeto de una regulación rigurosa y evidentemente sus resoluciones no pueden poner fin a la vía administrativa por cuanto tal aserto contradiría no sólo lo establecido en la Ley Foral 15/2004, sino también lo establecido en la Ley 30/1992 y 4/1999 de Procedimiento Administrativo Común.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 214

#### **ENMIENDA NÚM. 162**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo 214 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 214. Reclamación en materia de contratación pública en otras entidades.

Las entidades sometidas a la presente Ley Foral distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 210 podrán aplicar el régimen de reclamación regulado en este título, bien constituyendo un órgano específico para su resolución con las mismas características señaladas en el apartado 2 del artículo 208, o bien mediante la suscripción de un convenio de colaboración con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de modo que sea la Junta de Contratación Pública el órgano resolutorio”

Motivación: Establecer la aplicación del régimen de reclamación a otras entidades públicas de forma más respetuosa con su autonomía.

#### ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

#### **ENMIENDA NÚM. 163**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición. Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

“En todos los casos en que esta Ley Foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos sujetos, cargos o puestos de trabajo (licitador, presidente, consejero, director, secretario, licenciado, etc.) debe entenderse que se hace por mera economía expresiva y que se refiere de forma genérica a dichas posiciones incluyendo tanto el caso de que las ocupen mujeres como que las ocupen hombres con estricta igualdad en sus efectos jurídicos”

Motivación: Precisar que el uso del género gramatical masculino como genérico y de conformidad con las normas gramaticales oficiales no supone discriminación por razón de sexo ni intención de obviar la presencia social de la mujer.

#### **ENMIENDA NÚM. 164**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la disposición adicional tercera.

Motivación: Esta disposición adicional es contradictoria con el apartado 3 b) que otorga como función relevante de la Junta de Contratación la de elaborar criterios y baremos de adjudicación, es decir, pliegos estándar.

Si el Gobierno aprueba pliegos estándar con carácter de cláusulas administrativas generales para las entidades locales, parecerá que deberá ser obligatorio y en tal caso, además de conculcar la autonomía administrativa, vacía de contenido, a la Junta de Contratación, siendo así que las cláusulas generales deben ser estándares, susceptibles de especificación en cada caso.

#### **ENMIENDA NÚM. 165**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. La disposición adicional tercera del proyecto queda modificada en el sentido de que donde dice "Consejero de Economía y Hacienda" debe decir "Consejero competente en materia de hacienda."

Motivación: Adecuarse a la sistemática habitual en otras leyes forales, a partir de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral, de no indicar la denominación vigente de cada Departamento para prevenir futuros cambios sino referirse genéricamente al Departamento competente en la materia de que se trata.

#### **ENMIENDA NÚM. 166**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la disposición adicional novena.

Motivación: El contenido de esta disposición de carácter cuasi transitorio o pseudotransitorio, priva de fuerza a esta norma y su no presencia como disposición adicional en esta ley no tiene ningún perjuicio.

#### **ENMIENDA NÚM. 167**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional décima del proyecto.

Motivación: Se trata de una cuestión de organización propia de las normas reglamentarias de estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral, y que no requiere norma con rango de ley. No está justificado que se trate en este proyecto.

#### **ENMIENDA NÚM. 168**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de modificación de la disposición adicional décima: Adscripción funcional a la Junta de Contratación Pública.

"La Junta de Contratación tendrá el carácter de órgano interdepartamental regulado mediante Decreto foral y cuya composición será decidida por acuerdo de gobierno"

Motivación: Una entidad con las competencias que se le asignan en la legislación de contratos, como la Junta de Contratación Pública, no puede tener relegada su adscripción a un solo departamento máxime cuando puede resolver sobre precios de contratos suscritos por Consejeros.

#### **ENMIENDA NÚM. 169**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. La disposición adicional décima del proyecto queda modificada en el sentido de que donde dice "Consejero de Economía y Hacienda" debe decir "Consejero competente en materia de hacienda."

Motivación: Adecuarse a la sistemática habitual en otras leyes forales, a partir de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral, de no indicar la denominación vigente de cada Departamento para prevenir futuros cambios sino referirse genéricamente al Departamento competente en la materia de que se trata.

**ENMIENDA NÚM. 170**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la disposición adicional duodécima.

Motivación: Esta Ley Foral de contratos debe ser de aplicación a la Cámara de Comercio e Industria quedando fuera del ámbito de esta Ley las demás cuestiones referentes a regímenes patrimoniales u otro tipo de relaciones.

**ENMIENDA NÚM. 171**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional decimotercera del proyecto.

Motivación: Atenta contra la autonomía tanto del Parlamento de Navarra como de la Universidad Pública de Navarra. No es admisible que un órgano de la Administración de la Comunidad Foral tenga potestad para revisar sus actos.

**ENMIENDA NÚM. 172**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de supresión de la disposición adicional decimotercera.

Modificación: En coherencia con la enmienda presentada al artículo 208.

**ENMIENDA NÚM. 173**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR**

Enmienda de supresión de la disposición adicional decimotercera.

Motivación: En cuanto al Parlamento de Navarra, esta Ley no debe ser de aplicación y en todo caso las reclamaciones no pueden supeditarle a la Junta de Contratación.

En cuanto a la Universidad Pública de Navarra, igual que los demás organismos sujetos al ámbito

de la Ley Foral de Contratos Públicos, debe tener el mismo tratamiento que todos ellos, no estando justificada la creación de ningún organismo colegiado y menos si no está sometido a instrucciones jerárquicas y mucho menos con una cautela punitiva de que si en tres meses no se crea se le aplicará, a modo de sanción, la aplicación del régimen de reclamaciones.

**ENMIENDA NÚM. 174**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone añadir una nueva disposición adicional decimocuarta, con el siguiente texto: "Recursos en materia de contratos de las sociedades sujetas a esta Ley.

A efectos de reclamaciones y recursos en relación con los contratos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 a 64, de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación de los sectores de aguas, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por lo que se incorporan al ordenamiento jurídico español de las Directivas 93/38/CEE y 93/13/CEE".

Modificación: Establecer qué procedimiento debe seguirse en reclamaciones sobre contratación de sociedades que no están previstas y que ya existe en la vigente Ley de Contratos del Estado y en las Directivas Europeas.

ENMIENDAS A LAS  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ENMIENDA NÚM. 175**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria segunda.

Motivación: Esta enmienda es consecuencia de la presentada al artículo 28 del proyecto de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 176**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado 2 de la disposición transitoria tercera del proyecto.

Motivación: En congruencia con las enmiendas referidas al régimen de reclamaciones en las entidades locales.

**ENMIENDA NÚM. 177**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**MIXTO**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria tercera, punto número 2.

Modificación: En coherencia con la enmienda presentada al artículo 208.

---

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA</b>
Un año ..... 43,95 euros	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,15 »	Navas de Tolosa, 1
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,30 »	31002 PAMPLONA